

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>Garantizando la calidad de la gestión pública</small></p>	REGISTRO		
	NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 01

SECRETARIA COMÚN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y EN PAGINA WEB
RESOLUCION POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO N° 025-2024.

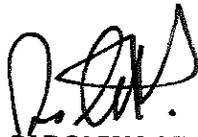
La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente AVISO al señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 5.828.288, el contenido de la RESOLUCION No. 623 "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCION DE MULTA" de fecha 8 de octubre de 2024, proferido por la Contralora Auxiliar, en el Proceso Administrativo Sancionatorio No. 025-2024.

Conforme a lo dispuesto en el Artículo tercero (3º) del Acto Administrativo, se le indica al investigado; que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021. Los cuales podrá radicar en el 7 Piso de la Gobernación del Tolima, Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 12:00 M y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m. o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, indicando la radicación del Proceso Administrativo Sancionatorio No. 025-2024.

Se le hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se anexa copia íntegra del referido acto administrativo en diecinueve (19) páginas formato pdf.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Se fija el presente AVISO en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 01 de noviembre de 2024 siendo las 07:00 a.m.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

DESFIJACION

Hoy 08 de noviembre de 2024 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior AVISO, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR		
	PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(8 de octubre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA"

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO: 025-2024

RADICADO: 025 - 2024
INVESTIGADO: LUIS EDUARDO GONZALEZ
IDENTIFICACION: 5.828.288
ENTIDAD: E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA
CARGO: GERENTE
MUNICIPIO: IBAGUE – TOLIMA

LA CONTRALORA AUXILIAR DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, especialmente las conferidas en los artículos 99 y 101 de la Ley 42 de 1993, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y la Resolución 021 del 26 de enero de 2021, proferida por el Contralor Departamental del Tolima, profiere la siguiente Resolución con el ánimo de desatar la situación presentada en el actual Proceso Administrativo Sancionatorio.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorando del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Técnica y de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, inicie proceso administrativo sancionatorio al Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; toda vez que como resultado del proceso auditor de la Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar unos planes de mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2023.

Se recibió la solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio al **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, TOLIMA**, después de revisados los planes de mejoramiento suscritos se observó un (01) plan de mejoramiento con tres (03) hallazgos administrativos y siete (07) acciones de mejora con vencimiento a treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022 como se observa a continuación:

Auditoria Adelantada	Vigencia auditada	Acciones de Mejora suscritas	Vigencia de la meta de cumplimiento
Auditoría de Cumplimiento a la	2022	7	2023

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la excelencia en el control</small>	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(8 de octubre de 2024)

Contratación			
Total acciones de mejora		7	

Revisadas cada una de las acciones de mejora propuestas, se observó que el sujeto de control no dio cumplimiento a 3 de ellas, las cuales se relacionan a continuación:

Hallazgo	Acciones de Mejora	Vigencia auditada	Fecha de Vencimiento	Cumplimiento	Observación
Se evidenció que la supervisión de los contratos está a cargo de la dependencia de donde se genere la necesidad, quien en virtud de la Ley 1474 de 2011 deberá presentar informes mensuales que contengan la descripción de las actividades ejecutadas. Una vez el equipo de auditoría realiza la debida inspección de los actos contractuales, se observa que los informes de supervisión presentados por el supervisor no contemplan en debida forma un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto del contrato.	1) Revisión y actualización del Manual de Supervisión	2022	12/31/2023	Parcialmente	El manual de supervisión no fue socializado al personal involucrado, conforme a la indicado en el informe de seguimiento al plan de mejoramiento por parte de control interno en la rendición de la cuenta formato F7 donde indica "manual en proyecto para la aprobación y socialización por parte de la Oficina Asesora de Planeación y Calidad y generar correspondiente acto administrativo". Hallazgo reiterativo
	2) Establecer como procedimiento interno la designación formal de los supervisores a través de acto administrativo estableciendo las funciones que debe desempeñar en el proceso designado.	2022	12/31/2023	No se cumplió	No se adjuntó procedimiento interno de designación formal del supervisor mediante acto administrativo, tal como se había establecido en la acción, así como tampoco se evidenciaron en los diferentes expedientes contractuales objeto de la muestra. Hallazgo reiterativo
Conforme a la muestra seleccionada, se determinó en la ejecución de los contratos un incumplimiento en su ejecución desde el punto de vista del plazo inicialmente pactado, que oscila entre 15 hasta 160 días en la ejecución y entrega de las obligaciones contractuales.	3) Establecer como procedimiento interno de la entidad la revisión de las condiciones contractuales específicamente el "PLAZO", en aras de minimizar el número de adiciones y prorrogas en el plazo, que afecta finalmente la ejecución financiera y las	2022	12/31/2023	No se cumplió	No se adjuntó procedimiento interno de la entidad la revisión de las condiciones contractuales específicamente el "PLAZO", tal como se había establecido en la acción, Hallazgo reiterativo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La administración de la excelencia</small></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

	políticas de pago establecidas por el ente hospitalario		
--	---	--	--

2. ACTUACIONES PROCESALES.

1. Memorando del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Técnica y de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, inicie proceso administrativo sancionatorio al Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; toda vez que como resultado del proceso auditor de la Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar unos planes de mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2023.
2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fechado el día 20 de mayo de 2024 conforme al Informe Definitivo de Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 al Hospital Federico Lleras Acosta el hallazgo de Auditoria Administrativo con mérito para aperturar el proceso administrativo sancionatorio Nro. 16 (pág. 170). (Folio 2 al 5 del expediente).
3. Auto de formulación de cargos proceso administrativo sancionatorio de fecha veinte (20) de junio de 2024. (Folios 21 al 27 del expediente).
4. Notificación por Aviso del Auto de Formulación de Cargos en la cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en la página Web de la Entidad el día veintitrés (23) de julio de 2024, visible a (folio 34-35 del expediente).
5. Auto que da traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) visible a (folios 37-38 del expediente).
6. Notificación por Aviso del Auto de Formulación de Cargos en la cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en la página Web de la Entidad el día seis (06) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), visible a (folio 44 del expediente).

3. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO AUTOR Y CARGO DESEMPEÑADO

De los hechos analizados y la documentación recaudada se concluye que es procedente continuar con las presentes diligencias fiscales contra el Señor **LUIS EDUARDO**

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos.

4. NORMAS VULNERADAS.

Conforme a la fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios anteriormente enunciados al investigado se le atribuye el supuesto incumplimiento de sus obligaciones legales, por cuanto era quien tenía a su cargo la responsabilidad de la entrega y reporte de la información a la Contraloría Departamental del Tolima de manera fiable, integral y veraz a través de los aplicativos dispuestos para ello;

Ley 42 de 1993, "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen": (...)

"ARTÍCULO 101. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas**; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieron oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello. texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054-1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas. **(Negrita fuera del texto)**".

Resolución No. 762 del 29 de diciembre de 2022 de la Contraloría Departamental del Tolima.

(...)

"Artículo 31. PLAN DE MEJORAMIENTO: Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante el período determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

Artículo 32. RESPONSABILIDAD. *El representante legal de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.*

Artículo 33. CONTENIDO: *Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:*

1. *Número de hallazgo: Identifica el número asignado en el informe definitivo de auditoría.*
2. *Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.*
3. *Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.*
4. *Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.*
5. *Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.*
6. *Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.*
7. *Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.*
8. *Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.*
9. *Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.*

Artículo 34. FORMA DE PRESENTACIÓN: *El plan de mejoramiento se presentará en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remitario.*

Artículo 35. PLAZO. *Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberán incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado. (...)"*

5. ACERVO PROBATORIO.

1. Memorando del día veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), la Directora Técnica y de Control Fiscal y Medio Ambiente, solicita a la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, inicie proceso administrativo sancionatorio al Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; toda vez que como resultado del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

proceso auditor de la Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 con el fin de programar la fase de seguimiento, el sujeto de control debía elaborar unos planes de mejoramiento, en el cual se señalaran las acciones preventivas o correctivas, que permitieran a la administración subsanar las deficiencias que dieron origen a los hallazgos comunicados mediante el informe definitivo de auditoría Financiera y de Gestión vigencia 2023.

2. Solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio fechado el día 20 de mayo de 2024 conforme al Informe Definitivo de Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 al Hospital Federico Lleras Acosta el hallazgo de Auditoria Administrativo con mérito para aperturar el proceso administrativo sancionatorio Nro. 16 (pág. 170). (Folio 2 al 5 del expediente).
3. Cedula de ciudadanía del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué. (Folio 6 del expediente).
4. Descripción de Funciones esenciales del Gerente Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, quien se desempeñaba como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folio 7 al 8 del expediente).
5. Acta de posesión del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; fechada el día 30 de abril de 2020. (Folio 9 del expediente).
6. Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y actividad económica privada Persona Natural del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué. (Folio 9 revés y 10 del expediente).
7. Formato Único de Hoja de vida de la Función Pública del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué. (Folio 11 y 12 del expediente).
8. Comunicación fechada el día 02 de agosto de 2019 por el Área de Talento Humano de la Gobernación del Tolima, donde informa el nombramiento del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos. (Folio 12 revés del expediente).
9. Evaluación de Competencias para la elección de Gerente o Director del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, TOLIMA**. Fechada el día 01 de agosto de 2019. (Folio 13 Y 14 del expediente).

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Si vas adelante de tus labores</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

51

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

10. Decreto Nro. 1243 del 02 de agosto de 2019. Por medio del cual se efectúa un nombramiento de una E.S.E. (Folio 14 revés y 15 del expediente).
11. Acta de posesión del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; fechada el día 02 de agosto de 2019. (Folio 15 revés del expediente).
12. Notificación del acto administrativo Nro. 0328 de fecha 30 de marzo de 2020, el mismo día. (Folio 16 del expediente).
13. Decreto Nro. 0328 del 30 de marzo de 2020. Por medio del cual se efectúa un nombramiento de una E.S.E. (Folio 16 y 17 revés del expediente).
14. Decreto 0449 del 30 de abril de 2020. Por medio del cual se efectúa un nombramiento de una E.S.E. (Folio 17 revés, 18 y 18 revés del expediente).
15. Certificado laboral y de ingresos del Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, expedido por la profesional especializada de gestión del talento humano fechada el día 21 de febrero de 2024. (Folio 19 del expediente).
16. CD ROOM en el cual reposa el Informe Final de Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**. (Folio 20 del expediente).

06. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL INVESTIGADO.

07.

Frente al auto que formula cargos de fecha veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, no presento escrito de descargos, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción en esta etapa procesal.

Que, respecto del auto por medio del cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el investigado Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, no presentó alegatos de conclusión.

08. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

De conformidad con lo dispuesto en las normas Constitucionales, Legales y reglamentarias:

Artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019, establece lo siguiente:

(...)

"La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos". (...)

Artículo 268 de la Constitución Política de Colombia, en la que faculta a los Contralores Departamentales, Distritales y municipales, entre otras Atribuciones a:

"(...) Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes públicos"

"(...) Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación."

"(...) Imponer sanciones desde multa hasta suspensión a quienes omitan la obligación de suministrar información o impidan u obstaculicen el ejercicio de vigilancia y control fiscal, o incumplan las obligaciones fiscales previstas en la ley."

Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.*

"(...) La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales "

"(...) Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley."

Que de conformidad con los artículos 113, 117 y 119 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República es un órgano de control, autónomo e independiente, que tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

52

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

Que el 18 de septiembre de 2019 el Congreso de la República promulgó el Acto Legislativo No. 04 de 2019, "Por medio del cual se reforma el régimen de control fiscal", en el que se modificaron los artículos 267, 268, 271, 272 y 274 de la Constitución Política de Colombia.

Ley 42 de 1993:

(...)

"ARTÍCULO 101. <Ver Notas de Vigencia> <Ver Notas del Editor> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita les hagan las contralorías; **no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurrirán reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello.** texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-054-1997, bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas. **(Negrilla fuera del texto).**

Resolución No. 762 del 29 de diciembre de 2022 de la Contraloría Departamental del Tolima.

(...)

"Artículo 31. PLAN DE MEJORAMIENTO: Es el conjunto de las acciones correctivas y preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal durante el periodo determinado, con el fin de subsanar las inconsistencias o deficiencias administrativas identificadas en las auditorías y demás actuaciones de control fiscal, que dieron lugar a la formulación de hallazgos, con el objeto de adecuar la gestión fiscal a los principios y finalidades de la función administrativa.

Artículo 32. RESPONSABILIDAD. El representante legal de suscribir y presentar el plan de mejoramiento consolidado por entidad, que incluya todas las acciones para subsanar los hallazgos formulados en los procesos auditores adelantados por la Contraloría Departamental del Tolima.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>... en servicio al ciudadano ...</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

Artículo 33. CONTENIDO: Los sujetos de control deben elaborar el plan de mejoramiento en el formato F-07 FORMULACIÓN PLAN DE MEJORAMIENTO que contiene la siguiente información:

10. Número de hallazgo: Identifica el número asignado en el informe definitivo de auditoría.
11. Descripción del hallazgo: Relato sucinto del hallazgo comunicado en el informe definitivo.
12. Causa identificada: Descripción de la causa especificada en el informe de auditoría o la que a juicio del sujeto de control origina el hallazgo.
13. Acción de mejora: Detalle de las actividades a realizar con las que se espera subsanar las deficiencias identificadas en el hallazgo.
14. Dependencia o funcionario responsable: Nombre del área, dependencia, o funcionario asignado para realizar la acción de mejora.
15. Fecha de inicio: Fecha en que inicia la ejecución de la acción.
16. Fecha de terminación: Fecha estimada de terminación de la acción.
17. Meta cuantificable: Expresión numérica o porcentual que representa la meta a alcanzar.
18. Indicador de cumplimiento: Relación de variables que permite medir el índice de avance o cumplimiento de la meta.

Artículo 34. FORMA DE PRESENTACIÓN: El plan de mejoramiento se presentará en el formato indicado al culminar cada ejercicio auditor y deberá enviarse a los correos institucionales registrados en el informe de auditoría u oficio remititorio.

Artículo 35. PLAZO. Los sujetos de control a los que se realice alguno de los tipos de auditoría o actuación de fiscalización programados en el PVCF de cada vigencia, tendrá un plazo de quince (15) días hábiles improrrogables para elaborar y remitir a la Contraloría Departamental del Tolima los planes de mejoramiento, que deberán incluir acciones para todos los hallazgos formulados en los respectivos informes, sin perjuicio de la incidencia que se les haya dado. (...)"

Resolución 021 del 26 de enero de 2021.

Que reglamenta el procedimiento Administrativo Sancionatorio, para ser aplicada al interior de la entidad y dentro de su texto normativo, estableció; *la competencia en el Contralor Auxiliar para imponer la sanción, las clases de sanciones, el procedimiento, los términos, graduación de la multa, entre otras atribuciones, en primera instancia y en segunda instancia al Contralor Departamental del Tolima.*

El Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, debe rendir las explicaciones respectivas por:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en cumplimiento de la ley y al servicio de la ciudadanía</i></p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

ÚNICO CARGO:

No adelantar las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías, por no cumplir con los plazos de las acciones correctivas del plan de mejoramiento correspondiente a la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022.

Del elemento de la Tipicidad

De la tipicidad debe decirse que las infracciones no sólo deben estar descritas de manera completa, clara e inequívoca en la Ley previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Tal y como se indica en la **Sentencia C – 099 de 2003** Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño, que señala lo siguiente: (...) *“Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada.”*(...)

Así las cosas, la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, consagra que; *“Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes; (...) no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; (...)”* (Subrayado fuera de texto) en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 021 de 2021 de la Contraloría Departamental del Tolima.

Respecto al único cargo, este Despacho encuentra luego de realizar el análisis del material probatorio con el cual se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio fiscal y sin existir prueba en contrario de que, el **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, cumpliera la totalidad de las acciones preventivas o correctivas, plasmadas en el plan de mejoramiento presentado ante este Ente de Control producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022.

Plan de mejoramiento que permitiera a la administración **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, subsanar las deficiencias contenidas en cada una de las acciones de mejora propuestas, por cuanto se observó por el equipo auditor en la Auditoria Financiera y de Gestión vigencia 2023 un (01) plan de mejoramiento producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022 con tres (03) hallazgos administrativos y siete (07) acciones de mejora con vencimiento al día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) de lo cual el equipo auditor encontró que el sujeto de control no dio cumplimiento a tres (03) de ellas, las cuales se relacionan a continuación:

	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

Hallazgo	Acciones de Mejora	Vigencia auditada	Fecha de Vencimiento	Cumplimiento	Observación
Se evidenció que la supervisión de los contratos está a cargo de la dependencia de donde se genere la necesidad, quien en virtud de la Ley 1474 de 2011 deberá presentar informes mensuales que contengan la descripción de las actividades ejecutadas. Una vez el equipo de auditoria realiza la debida inspección de los actos contractuales, se observa que los informes de supervisión presentados por el supervisor no contemplan en debida forma un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico, sobre el cumplimiento del objeto del contrato.	1) Revisión y actualización del Manual de Supervisión	2022	12/31/2023	Parcialmente	El manual de supervisión no fue socializado al personal involucrado, conforme a la indicado en el informe de seguimiento al plan de mejoramiento por parte de control interno en la rendición de la cuenta formato F7 donde indica "manual en proyecto para la aprobación y socialización por parte de la Oficina Asesora de Planeación y Calidad y generar correspondiente acto administrativo". Hallazgo reiterativo
	2) Establecer como procedimiento interno la designación formal de los supervisores a través de acto administrativo estableciendo las funciones que debe desempeñar en el proceso designado.	2022	12/31/2023	No se cumplió	No se adjunto procedimiento interno de designación formal del supervisor mediante acto administrativo, tal como se había establecido en la acción, así como tampoco se evidenciaron en los diferentes expedientes contractuales objeto de la muestra. Hallazgo reiterativo
Conforme a la muestra seleccionada, se determinó en la ejecución de los contratos un incumplimiento en su ejecución desde el punto de vista del plazo inicialmente pactado, que oscila entre 15 hasta 160 días en la ejecución y entrega de las obligaciones contractuales.	3) Establecer como procedimiento interno de la entidad la revisión de las condiciones contractuales específicamente el "PLAZO", en aras de minimizar el número de adiciones y prorrogas en el plazo, que afecta finalmente la ejecución financiera y las políticas de pago establecidas por el ente hospitalario	2022	12/31/2023	No se cumplió	No se adjuntó procedimiento interno de la entidad la revisión de las condiciones contractuales específicamente el "PLAZO", tal como se había establecido en la acción, Hallazgo reiterativo

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

Es importante resaltar que, el encartado no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Y tampoco presentó alegatos de conclusión en el presente proceso administrativo sancionatorio.

Por consiguiente, la conducta que se establece en la norma se adecua a la descrita en el auto de formulación de cargos al Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, toda vez que, no cumplió con la totalidad de las acciones de mejora presentadas en el Plan de Mejoramiento producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022 con tres (03) hallazgos administrativos y siete (07) acciones de mejora con vencimiento al día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) encontrando el equipo auditor que el sujeto de control no dio cumplimiento a tres (03) de las acciones de mejora, incumpliendo así el término legal establecido para remitir la información a este Ente de Control, contraviniendo el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y los artículos 31, 32 de la Resolución No. 762 de 2022 de la Contraloría Departamental del Tolima.

De lo anterior, se evidencia que, el Señor **LUIS EDUARDO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, incurrió en la conducta plenamente sancionable descrita en la Ley 42 de 1993 en su artículo 101, ya que se comprueba que hubo incumplimiento en las acciones de mejora contenida en el Plan de Mejoramiento producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022 con tres (03) hallazgos administrativos y siete (07) acciones de mejora con vencimiento al día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se logra demostrar, que se dan los presupuestos que determinan la tipicidad de la conducta objeto del proceso sancionatorio aquí discutido, siendo atribuible la responsabilidad al Representante Legal de la entidad, por la fiabilidad, integralidad y veracidad de la información que se debe rendir ante este ente de control.

Del elemento de la Antijuridicidad

Como segundo elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio encontramos la Antijuridicidad de la Conducta, se establece que, es antijurídica, toda vez que, con el accionar del investigado, vulnera el ejercicio del control fiscal, como bien jurídico tutelado, toda vez que pone en riesgo el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, al tratarse de recursos del erario, que son de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia, ha sido dada a esta Contraloría dentro de la órbita de las funciones públicas a desarrollar.

Así las cosas, para el caso en concreto el Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>CONTRALORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

época de la ocurrencia de los hechos, incumplió así, con su deber legal y funcional conferido en el respectivo manual de funciones.

Es importante precisar que, la finalidad de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, es proteger el ejercicio del control fiscal e instar a los sujetos de control para el correcto y oportuno cumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades fiscales, ante lo cual, se concluye entonces, que la finalidad del legislador, al consagrar las conductas u omisiones susceptibles de aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal, fue elevar como bien jurídico tutelado los bienes de interés general y patrimonio público, cuya vigilancia ha sido dada a las Contralorías en la órbita de sus funciones públicas a desarrollar. En consecuencia, las conductas descritas en la medida que lesionen o pongan en peligro el adecuado ejercicio de la función a cargo de la Contraloría o el cumplimiento correcto y oportuno de las obligaciones fiscales, serán susceptibles de la imposición de sanciones administrativas, de acuerdo a la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 04 del 18 de septiembre de 2019.

Así las cosas, para el caso en estudio el investigado no cumplió a cabalidad su función como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, por lo que este Despacho considera que se generó una falta a su deber, por cuanto actuó con negligencia al no cumplir con la totalidad de las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento, el cual debía cumplir en el plazo establecido por este Órgano de Control, el cual fue producto del Informe Definitivo de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022.

Del elemento de la Culpabilidad

Ahora bien, ya pasando al tercer elemento esencial del proceso administrativo sancionatorio, denominada la culpabilidad, es importante traer a colación la Sentencia C – 181 de 2016 de la Corte Constitucional, en la cual se indica, que la valoración de la culpabilidad recae sobre actos exteriores del ser humano, no sobre aspectos del fuero interno de la persona y el juicio de reproche debe ser adscrito a la conducta del actor y constituye el fundamento de la proporcionalidad de la pena a imponer.

La apreciación de la culpabilidad implica para la Administración hacer un juicio de reproche a un sujeto por haber cometido una acción antijurídica que le resulta imputable, porque debía actuar conforme al ordenamiento jurídico, pero no lo hizo o pudo actuar de otra manera, es decir, debió abstenerse de ejecutar la acción típicamente antijurídica.

Así las cosas, en lo que se refiere a la culpabilidad, la falta del Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, se califica como **CULPA GRAVE** en virtud

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la institución de la transparencia</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

de lo preceptuado en la normatividad vigente al momento de la ocurrencia de los hechos y en concordancia con el código civil Colombiano.

De lo anteriormente expuesto es pertinente y conforme a derecho, considerar lo prescrito en el artículo 63 del Código Civil, que reza; "La ley distingue tres especies de culpa o descuido:

Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

Por otro lado, el Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 de 18 de abril de 2004, se pronunció sobre la Culpabilidad de la siguiente manera:

"(...) En el derecho administrativo sancionatorio no basta la comisión de la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que pudieron haber incidido en la realización de tal comportamiento. Dentro de este contexto, existe un elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad. Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas".

En este sentido, el Consejo de Estado es contundente afirmar que:

*"(...) En el Derecho administrativo sancionatorio no basta con la conducta reprochable para endilgar responsabilidad, **se requiere que previamente se realice una valoración de la actuación del agente**, con miras a determinar su grado de participación efectuando un examen sobre las circunstancias que*

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	<p align="center">CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC</p>		
	<p align="center">RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO</p>	<p align="center">CÓDIGO: F4-PM-SC-04</p>	<p align="center">FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023</p>

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

*pudo haber incidido en la realización de tal comportamiento. **Dentro de este contexto, existe u elemento en el derecho administrativo sancionatorio, que se deriva de la aplicación del debido proceso y es el de la culpabilidad.** Tanto la doctrina como la jurisprudencia, a partir de los principios dispuestos en la Constitución de 1991, han señalado unas directrices específicas que se deben atender, en materia de derecho administrativo sancionatorio. En este sentido, **el Consejo de Estado ha manifestado que la culpabilidad debe estar demostrada, como elemento esencial e indispensable para la imposición de sanciones administrativas** (Consejo de Estado, sección cuarta expediente 12094 del 18 de abril de 2004). Negrilla y resaltada fuera del texto*

Situación que no se desconoce dentro del manual de funciones de la entidad al indicarse que el Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUE, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, no dio cumplimiento a sus funciones legales establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales:

"III PROPOSITO PRINCIPAL

Ejecutar de labores de dirección, planeación, evaluación y control en la administración y gestión de una institución prestadora de servicios de salud, de naturaleza jurídica pública y de la empresa social del estado, de tercer nivel de atención."

Por lo anterior, se confirma, que el Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA, LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no cumplir de manera oportuna con las acciones de mejora contenidas en el Plan de Mejoramiento, el cual debía cumplir en el plazo establecido por este Órgano de Control, y el cual fue producto del Informe Definitivo de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022; por consiguiente, se produjo una conducta generadora del riesgo, traducido en la puesta en peligro de la función de vigilancia de la gestión fiscal encomendadas a la Contralorías Territoriales por el Artículo 272 de la Constitución Política de Colombia.

Por este motivo, debido a que no obra dentro del plenario prueba contundente que desvirtuó el cargo endilgado al investigado, este ente de control se ratifica en que la conducta desplegada por el Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, fue cometida a título de culpa grave conforme a lo establecido por el artículo 63 del Código Civil por cual fue negligente, y por ende no cumplir de manera oportuna con la totalidad de las acciones correctivas plasmadas en el Plan de Mejoramiento, el cual debía cumplir en el plazo establecido por este Órgano de Control, debido a que su actuar constituye una infracción sancionable dentro de lo que se debate en este proceso administrativo, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>en pro de la calidad de la gestión pública</i></p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

Ley 42 de 1993 en concordancia con la Resolución 021 de 2021 expedida por la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora, conforme a los principios rectores del debido proceso y de legalidad, y una vez superada la etapa de traslado de la apertura de la actuación administrativa sancionatoria, en la que se dio oportunidad al investigado para que hiciera uso cabal del derecho de defensa y aportara las explicaciones pertinentes; encuentra este despacho motivos suficientes por los cuales, NO debe ser absuelto del cargo en el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, el Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, al no existir prueba que desvirtúe los cargos imputados desde el auto de formulación de cargos, situación por la cual, la conducta por los hechos anteriormente citados, amerita sanción de multa, contenida en la Ley 42 de 1993 y en concordancia con la Resolución 021 de 2021 por incurrir en infracción administrativa al no cumplir con el Plan de Mejoramiento producto de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022 con tres (03) hallazgos administrativos y siete (07) acciones de mejora con vencimiento al día treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) faltando por cumplir a satisfacción con tres (03) acciones de mejora en el plazo establecido por la Contraloría Departamental del Tolima.

Este Despacho encuentra que en el presente proceso no ha operado el fenómeno de la caducidad; razón por la cual nos encontramos dentro de los términos establecidos por la ley para proferir el presente acto administrativo.

8. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

En virtud a lo establecido por los numerales 1.8 y 1.11 del Capítulo I de la Resolución 021 del 26 de enero de 2021 en lo referente a la tasación y graduación de la multa, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, impondrá al investigado una sanción equivalente a quince (15) días de salario devengado por el Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos, por haber cometido una falta a título de **CULPA GRAVE**, al no cumplir a satisfacción con el Plan de Mejoramiento resultante de la Auditoria de Cumplimiento a la Contratación vigencia fiscal 2022, en el plazo establecido por este Órgano de Control en la fecha límite treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), teniendo en cuenta que el salario mensual percibido por el investigado para la época de los hechos, asciende a la suma de **DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$16.659.290) M/CTE.**

Lo anterior, en consideración a los criterios de graduación de la sanción, establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales se tuvieron en cuenta en el caso concreto, al valorar el cumplimiento parcial de las acciones de mejora contenidas en el plan de mejoramiento resultante de la Auditoría de Cumplimiento a la Contratación

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA</p>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

vigencia fiscal 2022.

En consideración a lo expuesto, la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer sanción de multa al Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; por un valor de quince (15) días de salario devengado para la época de la ocurrencia de los hechos equivalente a **OCHO MILLONES TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.329.645) M/CTE**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Secretaría Común de la Contraloría Departamental del Tolima, notificará el contenido de la presente Resolución, de conformidad con los artículos 67, 68 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Señor **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.828.288 de Ibagué, como Gerente del **E.S.E. HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE IBAGUÉ, TOLIMA**, para la época de la ocurrencia de los hechos; en la calle 11 número 1-48 casa, de Ibagué, Tolima. (*Domicilio que registra en la hoja de vida de la función pública*).

ARTÍCULO TERCERO: Remítase el expediente a Secretaría General y Común para que se dé cumplimiento a lo resuelto en la presente Resolución; indicando al investigado que, contra este acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante la Contraloría Auxiliar y el de apelación, ante el Contralor Departamental del Tolima, los cuales se podrán interponer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el artículo 7º. De la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: El pago de la multa debe de ingresar al FONDO DE BIENESTAR SOCIAL, Cuenta de Ahorros DAVIVIENDA No. 1660-70619241 a nombre de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, Nit: 8907068471. Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Proceso Sancionatorio, de lo contrario, la presente decisión prestará mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO: Cumplida la ejecutoria y al mes siguiente para la cancelación de la obligación, sino se ha hecho el pago, se remitirá la Resolución a la Contraloría Auxiliar – Coactiva para dar inicio al Proceso de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Los comprobantes de la consignación deberán ser allegados a la Contraloría Auxiliar – Sancionatorio, a través de la Secretaria General del Contraloría Departamental del Tolima, al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co

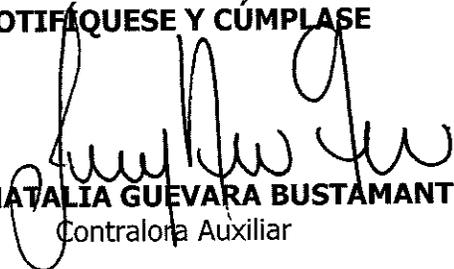
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>La máxima instancia de control</small>	CONTRALORIA AUXILIAR PROCESO: SANCIONATORIO COACTIVO-SC		
	RESOLUCION DE SANCION, ARCHIVO O DE CADUCIDAD PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO	CÓDIGO: F4-PM-SC-04	FECHA APROBACIÓN: 06 -03-2023

RESOLUCIÓN No. 623 DE 2024
(Octubre 8 de 2024)

ARTÍCULO SÉPTIMO: Copia de la presente Resolución se le entregara al notificado de forma gratuita.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez interpuestos los recursos de reposición o apelación de que trata el artículo 7º. de la Ley 2080 de 2021; la Secretaría General y Común devolverá el expediente inmediatamente a la Contraloría Auxiliar – Proceso Administrativo Sancionatorio, para el trámite respectivo; o en su defecto cumplido el término de traslado para la presentación de los recursos antes señalados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY NATALIA GUEVARA BUSTAMANTE
 Contralora Auxiliar

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas
Abogada – Contratista Contraloría Auxiliar